



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el pasado viernes 27 de enero de 2021.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la C.C. 10.272.155, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Enero 29 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00047
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición de “AUTORIZACIÓN ESPECIAL” elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, por ende, no puede accederse a autorizar a los abogados Julián Andrés Arias Herrera, Daniela Fernanda Vásquez García y Juliana Valenzuela Vásquez, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio y que son propias a los dependientes judiciales.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que los *“dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero procesal el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín; empero, si alguno de los citados togados desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconocerá personería procesal, realice la sustitución del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Diana Marcela Caro Nican** y en favor de la entidad financiera demandante **Banco de Occidente**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 6120003678, adosado para su cobro y en cuantía de \$57.407.183, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se



liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (*Págs. 3 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al Dr. Jorge Hernán Acedo Marín portador de la T.P. de abogado No. 76.302 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.272.155, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

Cuarto: No acceder a la autorización especial otorgada a los abogados descritos para realizar actuaciones propias de los dependientes judiciales, no obstante, se les dará información pertinente al proceso, según lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 016 de febrero 02 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21f2ec11f110433cd24ce30297ab99d8150f932eb7952766ea752f52a637d0**

Documento generado en 01/02/2021 03:47:33 PM